

normas de competencia registral (cfr. art. 355 R.R.C), sino la competencia por conexión del art. 20 n.º 2.ª) del Código civil, que le atribuye el Registro Civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código civil) y tengan distinto domicilio, como sucede en el presente caso, debe prevalecer la competencia del Registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo. A fin de verificar este extremo, este Centro Directivo acordó en diligencias para mejor proveer requerir a los promotores del expediente para que aportasen certificados originales de sus respectivos empadronamientos, así como el correspondiente a la menor D., de cuya diligencia resulto que esta última está empadronada en el mismo domicilio que su madre en el término municipal de M., de donde se desprende una prueba de convivencia (vid art. 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero) que inclina a resolver el conflicto de competencias planteado a favor del Registro Civil designado por este último domicilio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, declarar la competencia del Encargado del Registro Civil de M. para la resolución del expediente.

Madrid, 22 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

8789

RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil, en expediente sobre autorización para contraer matrimonio.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don D. nacido el 1 de marzo de 1975 en Marruecos, de nacionalidad española y Doña N. nacida el 27 de noviembre de 1988 en Marruecos, de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los interesados no incurre en prohibición legal alguna.

3. El Ministerio Fiscal interesa que con carácter previo al informe se practique la audiencia reservada a los futuros contrayentes. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 11 de mayo de 2006 mediante el cual acuerda el archivo del expediente en base a que en la documentación aportada se observó la minoría de edad de la promovente Doña N., sin que se haya presentado dispensa de impedimentos, que previo a la tramitación del expediente de matrimonio civil podrá solicitarse dispensa de impedimentos, así como la publicación de edictos o proclamas, quien lo solicite acreditará los motivos de índole particular, familiar o social que invoque y aportará, en su caso, un principio de prueba de impedimento, que para conceder dispensa de edad para contraer matrimonio a partir de los catorce años, basta solamente con que se acredite la existencia de justa causa, la cual habrá de deducirse de la necesaria audiencia del menor y sus padres, tramitación ésta que no se ha cumplido en el presente caso.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio, aportan como prueba documental el acta otorgada por los padres de la menor concediendo permiso paterno para contraer matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 50 y 56 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244

y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995 y la de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 10-3.ª de noviembre de 2005; 29-1.ª y 31-4.ª de enero de 2007.

II. Se trata de la autorización que instan un español y una ciudadana marroquí para contraer matrimonio civil en España (cfr. art. 49.1.º Cc). El expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III. En este caso la interesada, al tiempo de ser cursada la solicitud para la autorización del matrimonio pretendido, era menor de edad, motivo por el cual había aportado la autorización de sus padres para contraerlo y la decretada por el Tribunal de Primera Instancia de N. La Juez Encargada, sin llegar al trámite de audiencia, que el Ministerio Fiscal había interesado, denegó la autorización por advertir que la promotora era menor de edad y que no acreditaba la dispensa de este impedimento ni alegaba los motivos señalados en el artículo 260 RRC, es decir, hizo una aplicación de la norma española para determinar la capacidad para contraer matrimonio de la promotora.

IV. Dispone el n.º 1 del artículo 9 Cc que «la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte». Dada la nacionalidad marroquí de la interesada no es posible a los efectos de determinar su capacidad para contraer matrimonio la aplicación de la ley española, porque en virtud del precepto transcrito dicha capacidad ha de quedar determinada por lo dispuesto en la ley personal de aquella, sin perjuicio de intervención del orden público internacional especial en los casos en que proceda (cfr. art. 12.3 C.C.), sin que el presente sea uno de ellos, ya que en el Derecho español a partir de los 14 años se reconoce la capacidad natural para contraer matrimonio (cfr. art. 48 III C.C.) y porque está prevista la convalidación «ex lege» del matrimonio del menor (cfr. 75 C.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Revocar el acuerdo apelado.

2. Retrotraer las actuaciones para que sean oídos separada y reservadamente los interesados con carácter previo a la resolución que proceda sobre la autorización instada.

Madrid, 27 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

8790

RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso entablado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular, en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo con nota marginal de opción a la nacionalidad española.

En el expediente sobre Inscripción de nacimiento fuera de plazo con nota marginal de opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora.

Hechos

1. El 17 de agosto de 2004 DÑA. J., nacida en M. (Estados Unidos) el 20 de noviembre de 1970, hija de padre portugués y madre española de origen y nacida en España, de nacionalidad portuguesa, con domicilio en C. (Portugal), presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para su inscripción de su nacimiento con nota marginal de opción por la nacionalidad española y vecindad civil común. Como fundamento a su solicitud aportó los siguientes documentos: Certificado estadounidense de nacimiento, certificado portugués de nacimiento, certificado literal de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil de C., fotocopia de su tarjeta de identidad portuguesa, certificado municipal de residencia en C., certificado negativo de antecedentes penales portugués y fotocopia del D.N.I. de su madre.

2. El Sr. Encargado del Registro Civil de España en Lisboa acordó la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada, estimando acreditados los requisitos necesarios para que esta declaración produjera los

efectos de adquisición por la manifestante de la nacionalidad española por opción, remitiendo copia de la inscripción de nacimiento al Registro Civil Central para su constancia.

3. Vista la documentación anterior en el Registro Civil Consular de Nueva York, se solicitó que promotora hiciera renuncia expresa a la nacionalidad estadounidense que le correspondía por haber nacido en Estados Unidos. Comunicando dicho extremo al Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L. y puestos en contacto con la promotora esta manifestó su desistimiento de su solicitud, solicitando el Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular en L. la devolución del expediente remitido en su día con objeto de anular el acta de opción levantada en su momento ante la negativa de la promotora a renunciar a su nacionalidad estadounidense, haciendo ver que dicha opción fue autorizada al presentarse la promotora bajo su nacionalidad portuguesa sin mencionar que también ostentaba la nacionalidad estadounidense.

4. El 4 de agosto de 2005 se recibió escrito firmado por la promotora en el Registro Civil Central insistiendo en su derecho a obtener la nacionalidad española sin renuncia expresa a su nacionalidad norteamericana.

5. Dicho escrito fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado por si fuera susceptible de ser tratado como recurso.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código civil (Cc); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 2-2.ª de diciembre de 2005.

II. La cuestión que se suscita en este expediente radica en que la promotora ha optado a la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1, b) Cc y ha manifestado su voluntad de no renunciar a la nacionalidad estadounidense que, además de la portuguesa, ostenta actualmente, lo que ha impedido que su petición pudiera ser estimada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 Cc.

III. La opción exige la renuncia a la anterior nacionalidad, que en este caso, al ser la estadounidense, no está comprendida entre los supuestos exceptuados, como sucede con la portuguesa (cfr. art. 23 y 24.1), por lo que siendo la renuncia uno de los requisitos exigidos por el artículo 23 Cc para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, no constando dicha renuncia expresa, no procede la inscripción de dicha nacionalidad.

IV. Hay que recordar que la Ley 18/1990 de Reforma del Código Civil en materia de nacionalidad se limitó a suprimir el requisito de la renuncia, en contra de algunas posiciones doctrinales que abogaban por su abrogación con carácter general, para los extranjeros naturales de países con particular vinculación con España, ajustada a la lista que contienen el art. 24 del Código civil, eliminación selectiva y limitada que hay que estimar consecuencia obligada de la compatibilidad entre la nacionalidad española y la propia de la lista de países mencionados que impone el art. 11 n.º 3 de la Constitución Española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

8791

RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo emitido por la Juez Encargada del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

Hechos

1. Con fecha 3 de marzo de 2005, Don B. nacido en Sáhara Occidental el 1 de julio de 1944, de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil de G. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Sáhara Occidental en 1970, con Doña K. nacida en Sáhara Occidental el 10 de enero de 1955 y de nacionalidad saharauí. Aportaban como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y DNI del interesado.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, la Juez Encargada del Registro Civil, mediante acuerdo de 13 de junio de 2006 deniega la inscripción de matrimonio solicitada, en base a que no se ha

justificado la celebración en forma del matrimonio, ni el lugar preciso en que se celebró, ni ante que autoridad tuvo lugar, por lo que no se ha justificado suficientemente la celebración en forma del matrimonio para su inscripción en el Registro Civil Español.

3. Notificado al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del acuerdo recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11-1.ª de enero, 31-3.ª de mayo, 8-3.ª de septiembre de 2000; 26-2.ª de diciembre de 2001; 9-2.ª de mayo de 2002; 16-2.ª de noviembre de 2005; 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006; y 30-2.ª de enero de 2007.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida en 2004, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio celebrado en Sahara Occidental, en 1970, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, porque la documentación aportada no reúne los requisitos necesarios para la inscripción.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si ese cumplimiento concurre en el presente caso.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3.º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual la inscripción se pretende sobre una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española».

Las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, la certificación aportada, expedida por un Registro de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Pero, aún cuando se admitiese, que no es el caso, la certificación aportada no incluye hechos o datos exigidos para la inscripción, de los que ésta hace fe; no determina el lugar de celebración, que se señala con referencia a un territorio —Sahara Occidental—, ni la hora ni tampoco quien lo autoriza.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

8792

RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central, en expediente sobre nacionalidad española de guatemalteco de origen.

En expediente sobre nacionalidad española de guatemalteco de origen, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra la providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.